

Resolución Directoral Regional

N° : 094-2023/DREM.M-GRM
Moquegua : 07 de Julio del 2023

VISTO: El Informe de Fiscalización Minera Ordinaria N° 026-2022-GRM/DREM.M-SDM de fecha 23 de Agosto del 2022, el Auto Directoral N° 286-2022-DREM.M/GRM de fecha 31 de Agosto del 2022, el Expediente N° 2022-2581 de fecha 17 de Octubre del 2022, el Auto Directoral N° 353-2022-DREM.GRM de fecha 18 de Octubre del 2022, el Expediente N° 2022-2775 de fecha 02 de Noviembre del 2022, el Informe Técnico N° 018-2023-AFM-DM-DREM.M, el Informe Legal N° 025-2023/PSSZ-AL/DREM.M-GRM;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, recoge el precepto que, los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el literal c) del artículo 59º de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, concordante con artículo 14º de la Ley N° 27651¹ - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la minería Artesanal, preceptúa como función de los gobiernos regionales, “Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley²”;

Que, el objetivo de toda acción de fiscalización³ es determinar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de la actividad minera establecida en la legislación minera vigente;

Que, al respecto, el artículo 14º del Reglamento de la Ley N°27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal”, aprobado por Decreto Legislativo N° 1040 establece que; “Los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera dentro de los rangos de capacidad instalada de producción y/o beneficio y/o extensión previstos en el artículo 91º del Texto Único Ordenado de la Ley General

¹ Es función de los gobiernos regionales, fiscalizar y sancionar a quienes ejercen actividad minera dentro de los rangos de capacidad instalada de producción y/o beneficio y/o extensión previstos en el artículo 91º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros – PPM o productores mineros artesanales – PMA ante la Dirección General de Minería”.

² Función transferida al Gobierno Regional de Moquegua, conforme a lo prescrito por Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM publicada en el Diario Oficial “El Peruano”.

³ La definición de fiscalización, ha sido expresada por el artículo 5º del Reglamento de Fiscalización de la Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM, como el proceso de observación metódica para examinar o detectar situaciones críticas de prácticas, comportamientos, condiciones, equipos, materiales y estructuras, lo que fuere considerado por el Fiscalizador designado.

Resolución Directoral Regional

N° : 094-2023/DREM.M-GRM

Moquegua : 07 de Julio del 2023

de Minería, se encuentren o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales ante la Dirección General de Minería.

Que, con Informe de Fiscalización Minera Ordinario N° 026-2022-GRM/DREM.M-SDM de fecha 23 de Agosto del 2022, el área de fiscalización minera presenta el resultado de la fiscalización realizada el día 20 de Julio del 2022 a las actividades de la Unidad Minera No Metálica "SANTA FORTUNATA 2011", con código 680000410.

Que, mediante Auto Directoral N° 286-2022-DREM.M/GRM de fecha 31 de Agosto del 2022, notificado mediante la Esquela de Notificación N° 530-2022-DREM.M/GRM se notifica las evaluaciones y observaciones de la fiscalización realizada en sitio a la concesión minera "SANTA FORTUNATA 2011"; por lo que el titular minero CARLOS ANDRÉE MANCHEGO CENTTY con Expediente N°2022-2581 solicita ampliación de plazo para cumplir con levantar las observaciones y recomendaciones sobre las Normas de Seguridad y Salud Ocupacional, siendo otorgado el plazo de diez (10) días hábiles a través del Auto Directoral N° 353-2022-DREM-GRM de fecha 18 de Octubre del 2022 fundamentado por el Informe Legal N° 111-2022-DREM-GRM-SDM.

Que, mediante Carta S/N registrado con el Expediente N° 2022-2775 de fecha 02 de Noviembre del 2022 cumple el titular minero CARLOS ANDRÉE MANCHEGO CENTYY con presentar el levantamiento de las observaciones estipulados en el Informe Minera Ordinaria N° 026-2022-SDM-DREM.M/GRM.

Que, como resultado de la evaluación del levantamiento de las observaciones realizadas; mediante Informe Técnico N° 018-2023-AFM-DM-DREM.M el Área de Fiscalización Minera concluye que el operador minero ha cumplido con absolver en su totalidad satisfactoriamente las observaciones dentro del plazo establecido en la normativa.

Que, al respecto, el artículo 26° en el literal q) del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, señala que son obligaciones generales del titular de la actividad minera; "Cumplir con las recomendaciones de la autoridad competente en la supervisión, inspección o fiscalización, dentro de los plazos señalados, debiendo informar su cumplimiento a dicha autoridad dentro de los cinco (5) días calendario de efectuado".

Resolución Directoral Regional

N° : 094-2023/DREM.M-GRM

Moquegua : 07 de Julio del 2023

Que, en concordancia el artículo 172° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; establece lo siguiente:

- **Artículo 172. 1.- Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver**
- **Artículo 172.2.- En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo**

Que, es preciso señalar, que calificado un hallazgo como de menor trascendencia, la autoridad instructora podrá decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, sólo si verifica que el hallazgo fue debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. ⁴

Que, como fluye en autos, el señor CARLOS ANDRÉE MANCHEGO CENTTY titular de la unidad minera "SANTA FORTUNATA 2011", con código 680000410 ha cumplido con levantar las observaciones establecidas en la fiscalización realizada en la mencionada concesión minera sobre el Cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de Minería; por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador;

Contando con las visaciones correspondientes y, haciendo uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y, Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2023-GR/MOQ de fecha 03/01/2023 y demás normas reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR, el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del señor CARLOS ANDRÉE MANCHEGO CENTTY, titular de la concesión minera "SANTA FORTUNATA 2011", con código 680000410 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁴ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

Resolución Directoral Regional

N° : 094-2023/DREM.M-GRM

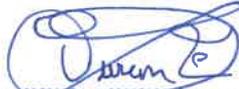
Moquegua : 07 de Julio del 2023



ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, al administrado con la presente resolución, y, demás entes que corresponda, en la forma y plazo establecido por Ley. Asimismo Informar al señor CARLOS ANDRÉE MANCHEGO CETTY; que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLÍQUESE la presente Resolución Directoral Regional en el Portal Electrónico Institucional de la Dirección Regional de Energía y Minas-, Moquegua.

REGISTRESE, COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
.....
ING. JESÚS ANTONIO DURAN ESTUCO
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

JADE/DREM
PSZ/A.L
C.C/ FISCALIZACIÓN MINERA
/ARCHIV